



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 140
LAMBAYEQUE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA
DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 5/09/2022 23:23:46 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 21/09/2022 13:00:04 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
MANUEL ESTUARDO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 20/09/2022 18:25:30 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 20/09/2022 14:24:53 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 20/09/2022 19:00:25 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 23/09/2022 13:43:37 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación excepcional inadmisble

En el caso, de acuerdo con el escrito de casación, el recurrente instó el acceso excepcional, para lo cual propuso cuatro temas para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, sin embargo, analizado dichos tópicos, se advierte que no obra tema alguno que merezca desarrollo de doctrina jurisprudencial; tampoco, sustentó su solicitud conforme a las exigencias del numeral 2 del artículo 430 del CPP. Por el contrario, es notorio que las articulaciones propuestas por el actor, conforme se ha descrito en el considerando primero de la presente ejecutoria, están destinadas al reexamen de los actuados del proceso sobre el beneficio penitenciario, aspecto que se encuentra proscrito en sede casacional. Por lo que el presente recurso debe ser desestimado en su conjunto en atención al literal a) del numeral 2 del artículo 428 del aludido Código Procesal Penal.

Lima, once de agosto de dos mil veintidós

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación

presentado por la defensa de la sentenciada **Kati Emelith Rodríguez Amasifuen** contra el auto de vista, del treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno (foja 14 del cuadernillo de casación), que confirmó la resolución de primera instancia, del trece de enero de dos mil veintiuno (foja 2 del cuadernillo de casación), que declaró improcedente la solicitud de beneficio penitenciario de semilibertad solicitado por la recurrente, quien fue sentenciada como autora del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Expresión de agravios

Primero. La recurrente Rodríguez Amasifuen, en su recurso de casación (foja 29 del cuadernillo de casación), instó el acceso excepcional e invocó la causal 3 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en lo sucesivo CPP). En este contexto, alegó lo siguiente:

- 1.1. La resolución de vista adolece de motivación aparente, debido a que en ella solo se expresan consideraciones propias para declarar la improcedencia del beneficio penitenciario.
- 1.2. La Sala Superior se apartó del principio de legalidad y del Acuerdo Plenario número 2-2015/ CIJ -116. Además, no valoró los informes de tratamiento técnico que acreditan que la recurrente puede ser reinsertada a la sociedad.
- 1.3. La instancia de mérito no dio respuesta al agravio sustentado en el recurso de apelación respecto a la política de deshacinamiento de las cárceles en tiempo de la pandemia, en atención a los artículos 49, 50, 51 y 57-A del Código Penal, por lo que la resolución de vista contiene una motivación incongruente e inexistente.
- 1.4. La Sala Penal se apartó de lo normado en el artículo 57-A del Código Penal.
- 1.5. Y propuso los siguientes tópicos:
 - ¿Puede el juez penal (Sala penal) apartarse del acuerdo plenario sin motivación alguna?
 - ¿Las leyes penitenciarias de carácter restrictivo deben ser interpretadas bajo el principio *pro homine*?
 - ¿En el campo del derecho penitenciario, no tiene incidencia o favorecimiento la acumulación de condenas?

- ¿Tiene eficacia jurídica la acumulación de dos penas para efecto de un solo tratamiento penitenciario?

II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Segundo. Conforme al numeral 6 del artículo 430 del CPP, corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del recurso de casación (foja 22 del cuadernillo de casación) está arreglado a derecho y, por tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

Tercero. En el presente caso, se trata de un auto emitido en un incidente de ejecución penal. Es decir, no tiene carácter definitivo respecto al objeto del proceso ya dilucidado con la sentencia firme ni pone fin al procedimiento penal en su conjunto. Por ello, no se cumple la exigencia del artículo 427, numeral 1, del CPP. Así, es de rigor examinar si se cumplió con invocar el acceso excepcional y si, en efecto, posee trascendencia casacional.

Cuarto. Como bien se ha señalado en diversos pronunciamientos, las razones para sostener el acceso excepcional del recurso de casación deben estar dirigidas a un ámbito de carácter general, vinculado a una infracción normativa que trascienda el caso concreto y se proyecte a la generalidad (*ius constitutionis*); asimismo, deben guardar coherencia con los motivos de casación planteados. El juicio de especial relevancia debe partir de la propuesta fundamentada del impugnante, su correspondencia con lo planteado por este y lo decidido por el órgano jurisdiccional.

Quinto. En el caso, la recurrente instó el acceso excepcional y propuso cuatro temas para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial —véase apartado 1.5 de la presente ejecutoria—. Sin embargo, del escrito de atención, se advierte que dichos temas no fueron sustentados conforme a las exigencias contenidas en el numeral 3 del artículo 430 del CPP. Por

el contrario, es notorio que las articulaciones propuestas por el actor, conforme se ha descrito en el considerando primero de la presente ejecutoria, están destinadas al reexamen de los actuados del proceso sobre el beneficio penitenciario, aspecto que se encuentra proscrito en sede casacional.

Sexto. Independientemente de ello, los temas propuestos carecen de interés casacional, debido a que solo representan un solo tamiz, es decir, tienen un interés particular y no un interés general; son cuestiones que escapan a las exigencias del acceso excepcional de la casación, los que pueden estar referidos a: **(i)** fijar el alcance interpretativo de alguna disposición; **(ii)** la unificación de posiciones disímiles de la Corte; **(iii)** pronunciarse sobre un punto concreto que en la jurisprudencia no ha sido suficientemente desarrollado para enriquecer el tema con nuevas perspectivas fácticas y jurídicas; y **(iv)** la incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial; cuestión que en el caso que nos ocupa no se evidencia.

Séptimo. Sin perjuicio de lo citado en el párrafo anterior, cabe precisar que el examen judicial de una solicitud de semi libertad no puede limitarse a solo una verificación formal de los requisitos legales exigidos. Lo central es determinar si las razones de prevención especial se encuentran satisfechas —pues el régimen penitenciario debe condecirse con la prevención especial de la pena, que hace referencia al tratamiento resocializador del penado—. La decisión adoptada por la instancia de mérito obedece a criterios objetivos y razonables. La resolución cuestionada ha brindado argumentos suficientes por los cuales confirmó la desestimación del pedido de concesión del beneficio penitenciario. En el caso concreto, la Sala considera que la actora no se encuentra resocializada, debido a que no se determinó objetivamente el grado de readaptación que

haya alcanzado la recurrente para su reincorporación a la sociedad; ello en suma a que los informes penitenciarios —informe jurídico e informe evaluativo— indican que no es favorable la concesión de dicho beneficio (apartado 3.3 y 3.4 de la sentencia de vista). Por tanto, su desestimación se hará con arreglo a lo dispuesto por el literal a) del numeral 2 del artículo 428 del aludido CPP.

III. Costas procesales

Octavo. El numeral 2 del artículo 504 del CPP, concordante con el numeral 1 del artículo 497 del mismo código, establece como regla el abono de las costas ante toda decisión que ponga fin al proceso penal, entre las cuales se encuentra la casación, cuyo pago debe ser realizado por quien promovió el recurso sin éxito, conforme al procedimiento previsto en los artículos 505 y 506 del CPP. En consecuencia, le corresponde a la sentenciada asumir tal obligación procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el concesorio contenido en la Resolución número 10, del veintitrés de abril de dos mil veintiuno (foja 22 del cuadernillo de casación), e **INADMISIBLE** el recurso de casación presentado por la defensa de la sentenciada **Kati Emelith Rodríguez Amasifuen** contra el auto de vista, del treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno (foja 14 del cuadernillo de casación), que confirmó la resolución de primera instancia, del trece de enero de dos mil veintiuno (foja 2 del cuadernillo de casación), que declaró improcedente la solicitud de beneficio penitenciario de

semilibertad solicitado por la recurrente, quien fue sentenciada como autora del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado; con lo demás que al respecto contiene.

- II. **CONDENARON** a la recurrente el pago de las costas procesales correspondientes, acorde al procedimiento legal preestablecido, cuya liquidación estará a cargo de la Secretaría de esta Suprema Sala Penal Permanente y su ejecución a cargo del Juzgado Penal correspondiente.
- III. **DISPUSIERON** que la presente ejecutoria se transcriba al Tribunal Superior.
- IV. **HÁGASE** saber a las partes procesales apersonadas en esta Sede Suprema.

Intervino el señor juez supremo Coaguila Chávez por vacaciones de la señora jueza suprema Carbajal Chávez.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

AK/Imhu